

----- **NÚMERO: 478 (CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO).**

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 478/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera de Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas; y, -----

-----**R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del \*\*\*\*\*  
ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía Hipotecaria, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo siguiente: -----

*A).- Del C. \*\*\*\*\* , la ejecución en preferencia de mi representada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , de la hipoteca constituida en primer lugar y grado, establecido en la Cláusula **SEGUNDA** de la escritura*

sobre el bien Inmueble objeto de crédito anteriormente descrito, para que con su producto se pague preferentemente los conceptos reclamados en la presente demanda.

B).- Al C. \*\*\*\*\* se reclama el cumplimiento y pago de todas las prestaciones que señalo:

C).- Con la finalidad de obtener el pago y el cumplimiento de todas y cada una de las subsecuentes prestaciones, se declare judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido por parte de mi representada al hoy demandado y dispuesto en los términos y condiciones solicito a este **H. JUZGADO SE DECLARE JUDICIALMENTE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARI**, base de la acción; toda vez que se actualiza la causal estipulada en la cláusula **VIGESIMA PRIMERA**, del anexo A del documento fundatorio de esta acción y que se acompaña a la presente demanda como anexo 2.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte demandada no realizó más de tres pagos consecutivos de las amortizaciones estipuladas en el lapso de un año, como lo acredito con la certificación de adeudos que se acompaña a la presente demanda y que se identifica como anexo 3 y donde claramente constan todos los pagos y omisiones realizados por el demandado a favor de mi representada, las fechas de pago, así como el mes al que correspondió cada uno de los pagos que el demandado realizo a mi representada.

D).- Como procedencia de la acción, se reclama por concepto de Suerte principal al día **01 de Enero del 2019**, el pago de la Cantidad de \*\*\*\*\* lo cual acredito con la certificación de adeudos que se acompaña a la presente demanda y que se identifica como anexo 3.

E).- La cancelación del crédito que mi representada otorgó al demandado y que se identifica con el número de crédito \*\*\*\*\* , dispuesto y destinado por el reo procesal para la adquisición de la vivienda que más adelante se identificará; el referido crédito consta en **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA**

**HIPOTECARIA**, base de la acción que se acompaña a la presente demanda como anexo 2.

F).- El pago de los intereses ordinarios vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada a razón de la tasa que fluctuara entre el 12 % pactada para tal efecto en el documento base de la acción, los cuales de igual forma se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia.

G).- El pago de los intereses moratorios vencidos y que se sigan venciendo hasta la fecha en que se cubra la suerte principal reclamada a razón de la tasa del 16.20 % pactada para tal efecto en el documento base de la acción, los cuales de igual forma se cuantificarán en la etapa de ejecución de sentencia.

H).- Que las amortizaciones realizadas por el hoy demandado, respecto del crédito que se le otorgó queden a favor de mi representada, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 de la **LEY DEL**  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

"Tratándose de créditos otorgados para la adquisición de viviendas financiadas directamente por el instituto, éstos se darán por cancelados y el contrato rescindido si los deudores incurren en alguna de las causales señaladas en el párrafo anterior, por lo que el deudor o quien ocupe la vivienda deberá desocuparla en un término de 45 días naturales contados a partir de la fecha en que se reciba el aviso respectivo. En el caso del párrafo anterior, las cantidades que hayan cubierto los trabajadores hasta la fecha en que se desocupe la vivienda, se aplicarán a favor del instituto a título de pago por el uso de la propia vivienda",

I).- Con la finalidad de obtener el pago de las prestaciones anteriores, se demanda la ejecución de la **GARANTÍA HIPOTECARIA** constituida y consignada en **CONTRATO DE APERTURA DE CREDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA**, que se anexa, y en su

*oportunidad, la venta del inmueble dado en garantía que se describe con posterioridad y sobre el cual el hoy demandado, constituyó HIPOTECA EN GARANTÍA DEL PAGO DEL CRÉDITO CONCEDIDO A SU FAVOR por mi representada.*

*J).- El pago de los gastos y costas que originen con motivo de este juicio.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día dos de abril de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó emplazar a \*\*\*\*\* , para que la contestara dentro del término de ley, lo cual no hizo la demandada, acusándosele la rebeldía mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil diecinueve.- -----  
Establecida la litis, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

-- - **PRIMERO:-** *No ha procedido el presente Juicio Hipotecario promovido por la C. LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del \*\*\*\*\* , en contra de la C. \*\*\*\*\*.- - - - -*  
- - - - - **SEGUNDO:-** *La actora no justificó los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada no compareció a Juicio ni realizó el pago de lo reclamado; en consecuencia, y:- - - - -*  
- - - - - **TERCERO:-** *Se absuelve a la C. \*\*\*\*\* ,*

*de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman en el presente Juicio.-----*

*--- **CUARTO:-** Por otro lado, y si bien es cierto que la Sentencia le resultó adversa a la parte actora, también lo es que la parte demandada no compareció a Juicio y por ende no existe temeridad ni mala fe, ni tampoco erogó gasto alguno y por ende no ha lugar a condenar a la parte actora al pago de los gastos y costas del Juicio.-----*

*--- **QUINTO:-** Así mismo hágase saber a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del año dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----*

*--- **SEXTO:-** Notifíquese personalmente.-----*

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en efecto devolutivo por auto del día seis de agosto de dos mil diecinueve, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha cinco de noviembre del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte apelante expresó en conceptos de agravio el contenido de su memorial de diecisiete hojas, por escrito con fecha de presentación cinco de agosto de dos mil diecinueve, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja seis a la veintidós, agravios que se refieren en las consideraciones que se contienen en el siguiente apartado.- La demandada no desahogó la vista que se le dio

de los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto; y, -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.**- Los conceptos de agravio expresados por la apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**AGRAVIOS:**

**PRIMER AGRAVIO:** *Me causa un primer agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mí representada; por la inexacta aplicación y errónea interpretación del artículo 273, 325 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, este último relacionado con el Artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, así como por la falta de aplicación del*

*Artículo 59, 268 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al resolver en definitiva el juez A Quo en su sentencia, específicamente en sus puntos resolutivos identificados como "PRIMERO" "SEGUNDO" y "TERCERO", relacionados con el considerando QUINTO de la resolución impugnada, ello en razón de que el C. Juez de Primera Instancia hace un incorrecto análisis de los elementos constitutivos de la acción, resolviendo el C. Juez A Quo en definitiva lo siguiente: (se transcribe)*

*Ello en razón de que el A Quo con una interpretación evidentemente errónea en su sentencia establece que para la procedencia de la acción se debían acreditar dos elementos que precisa en la resolución que hoy se impugna y se hacen consistir en:*

*I.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deberá estar debidamente registrada; y,*

*II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley.*

*Sin embargo quien en primera instancia resuelve considera de manera por demás errónea que la suscrita en nombre de mi representada no comprobé que me asiste el derecho para exigir una cantidad determinada de dinero, pues señala no coincide la cantidad reclamada del contrato a lo que reclamo, vulnerando con ello las garantías y derechos que a mi representada le asisten, pues en el presente procedimiento la prestación principal que se reclama lo es la ejecución en preferencia de mi representada de la garantía hipotecaria consignada en el contrato base de la acción, razones por las cuales no se deberían de analizar los elementos que refiere el C. Juez A Quo en la manera en que lo hace, haciendo énfasis en ello es importante manifestar que si bien se reclama el pago de una cantidad de dinero, esta prestación resulta accesoria a la principal, ya que para poder recuperar el importe del saldo insoluto del crédito con sus accesorios primero se requiere que la Autoridad Jurisdiccional de origen reconozca que ha operado el vencimiento anticipado del crédito materia del presente juicio y en consecuencia que ordene la ejecución de la garantía hipotecaria referida, no obstante ello y a efecto de dar claridad a mi solicitud me permito puntualmente hacer manifestaciones respecto a cada uno de los elementos que son constitutivos de la acción intentada y que erróneamente fueron interpretados por el Juez de la causa, los cuales se hacen consistir en:*

***I.- Que el crédito conste en escritura pública la cual deben estar debidamente registrada;***  
*Elemento que se acredita de manera fehaciente con la exhibición del contrato base de la acción, el cual por haber sido otorgado ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan.*

***II.- Que sea de plazo cumplido; o que deba anticiparse conforme al contrato de hipoteca, o a la ley;***  
*elemento que como se insiste queda debidamente acreditado pues es en este contrato base de la acción, específicamente en la cláusula identificada como vigésima primera de su anexo A y que forma parte integrante de dicho contrato, ambas partes establecieron de común acuerdo cuales serían las causas por las cuales se habría de dar por vencido anticipadamente el plazo para el pago del crédito otorgado por mi representada en favor de la demandada, manifestando además que dicha situación al encontrarse contenida en una escritura pública y por haber sido esta otorgada ante un fedatario público en ejercicio de sus funciones lo hace prueba plena y se deben de tener por acreditados los hechos que en él se consigan.*

*En esa tesitura y atendiendo a la literalidad de las normas podríamos concluir que en el presente caso a todas luces resulta procedente la vía y acción intentadas, sin embargo y pasando por encima de la norma expresa el Juez A Quo hace una serie de razonamientos para impedirme acceder a la justicia que debería proteger a mi representada, ello es así en función de que si bien es cierto que se acreditaron en el juicio los elementos constitutivos de la acción y vía intentadas, el Juez A Quo es omiso en entrar a su estudio, sin embargo se enfoca en cuestiones meramente accesorias que deberían decidir el fondo del negocio, específicamente me refiero a que el Juez de la causa analiza y compara los montos que en concepto de capital y demás accesorios se reclaman de la demandada y el monto por el cual se le abrió una línea de crédito, importes que obviamente son distintos, así también es de resaltarse que el C. Juez de Primera Instancia ni siquiera termina por analizar los elementos que si son constitutivos de la acción, pues como ya quedo precisado en supra líneas, el primero de los elementos está plenamente acreditado y en cuanto al segundo en el contrato base de la acción se*

*contienen las reglas para que este crédito deba anticiparse y una de estas convenciones es la falta de pago por parte de la acreditada hoy demandada, además es de señalarse que no obstante que no corresponde a la suscrita acreditar el incumplimiento en que la demandada incurrió por tratarse de un hecho negativo, este se encuentra debidamente acreditado con la certificación de adeudos que para tal efecto se anexo, robustecida con la admisión de hechos que hace la demandada al dejar de contestar la demanda que le fue debidamente notificada y respecto de la cual incurrió en rebeldía con todas sus consecuencias legales, es de manifestarse que la suscrita en nombre de mi representada estoy relevada de la carga de probar tal situación, pues le corresponde a la acreditada hoy demandada demostrar que pago y no a la suscrita acreditar lo contrario, sirve de apoyo a mi dicho el siguiente criterio sostenido por nuestros más altos tribunales en el país:*

***PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO CORRESPONDE AL ACREEDOR DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR PROBAR QUE CUMPLIO PUNTUALMENTE SU OBLIGACION. (se transcribe)***

*Razones por las cuales no es a la suscrita a quien le correspondería en todo caso acreditar dicho requisito de mi pretensión principal.*

*Me permito manifestar que en el caso que hoy nos ocupa la pretensión o prestación principal que reclamo en nombre de mi representada lo es la de la ejecución de la garantía hipotecaria contenida en el documento base de la acción en favor de mi representada, es decir al ser esta la prestación principal no implica que la suscrita este haciendo valer la acción de pago de pesos, en consecuencia se deben de atender a cuales son los requisitos para que opere dicha ejecución de la garantía hipotecaria, para lo cual se hace en el escrito inicial de demanda una relación de hechos en los que puntualmente en cada uno se narra brevemente la hipótesis contenida en ciertas cláusulas y los hechos por los cuales se actualizan dichas hipótesis, fue en el hecho marcado como "09" del correspondiente capítulo de hechos de mi escrito inicial de demanda donde se detalla que es específicamente en la cláusula **vigésima primera del anexo A** del contrato base de la acción donde se contienen los supuestos para la procedencia del vencimiento anticipado, entre los cuales destaca el de la falta de pago por parte del acreditado, el cual fue*

*invocado por la suscrita y se encuentra debidamente acreditado con los medios de convicción aportados al juicio, sumado con que la demandada al no haber contestado la demanda que fue interpuesta en su contra, se le tuvo por admitidos los hechos narrados por la suscrita, tal y como los dispone el numeral 59 y 268 de la Ley Adjetiva aplicable, el cual en lo conducente me permito transcribir:*

**ARTÍCULO 59.-** *(se transcribe)*

**ARTICULO 268.-** *(se transcribe)*

*Es decir la resolutora deja de observar una norma de orden público en su literalidad, pues esta presunción de hechos de la que hablan los artículos citados también constituye un medio de prueba que debe resultar eficaz, ya que como consta en autos que la parte demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y que se le declaró la rebeldía en que incurrió con sus efectos legales, es por ello que se le debió tener por admitidos los hechos imputables a la demandada, especialmente aquel que se refiere a que la demandada incumplió con sus obligaciones de pago y se debió valorar esta situación al momento de emitir su resolución.*

*También resulta de vital importancia destacar que al tratarse de un contrato regido por el derecho privado, las partes, en este caso mi representada y la demandada, se deben ceñir a lo que expresamente quedo pactado, es decir ambas partes fueron conformes en que la falta de pago por parte de la acreditada, hoy demandada, traería como consecuencia que operase el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito concedido, es decir, en esa inteligencia uno de los requisitos que de manera libre pactaron los contratantes respecto al vencimiento anticipado fue la falta de cumplimiento de la acreditada, la cual bastaría para que tuviera lugar dicha figura jurídica y en esa lógica la suscrita en representación de mi poderdante considero que logre acreditar dicho extremo aun así que no es mi carga probatoria por tratarse de un hecho negativo, y a efecto de robustecer mi dicho me permito transcribir el siguiente criterio sostenido por nuestros más altos tribunales en la nación:*

**PAGO, INCUMPLIMIENTO EN EL. NO  
CORRESPONDE AL ACREEDOR  
DEMOSTRARLO SINO AL DEUDOR**

**PROBAR QUE CUMPLIO PUNTUALMENTE SU OBLIGACION.**(se transcribe)

*Razones por las cuales no es a la suscrita a quien le correspondería en todo caso acreditar dicho requisito de mi pretensión principal.*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** *Me causa un segundo agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mí representada, por la inexacta aplicación y errónea interpretación del artículo 273, 325 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, este último relacionado con el Artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, así como por la falta de aplicación del Artículo 59, 268 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al resolver en definitiva el juez A Quo en su sentencia, específicamente en sus puntos resolutivos identificados como "PRIMERO", "SEGUNDO" y "TERCERO", relacionados con el considerando QUINTO de la resolución impugnada, ello en razón de que el C. Juez de Primera Instancia hace un incorrecto análisis de los elementos constitutivos de la acción y al dejar de valorar los elementos que sin son constitutivos de la acción solicitada, resolviendo el C. Juez A Quo en definitiva lo siguiente: (se transcribe)*

*Ello en razón de que el C. Juez A Quo señala en la resolución impugnada que " ... quedó establecido que \*\*\*\*\* otorga al trabajador el crédito por la cantidad de*

*\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por lo que al no coincidir el crédito en pesos contenido en el instrumento público exhibido, con la cantidad que se le reclama a la demandada en el presente juicio, es claro que el actor no justifica con la documental exhibida la cantidad que reclama por concepto de suerte principal.."*

*Lo anterior me perjudica en virtud de que si realizaría un análisis, no lo hizo de la manera correcta pues dentro de los medios de convicción aportados al juicio, específicamente en el contrato base de la acción y la certificación de adeudos anexada se desprende el porqué de la variación en los montos, situación que fue debidamente manifestada en el escrito inicial de demanda, situaciones que a continuación me permito desglosar individualmente:*

**I. En la cláusula Decima Quinta del anexo A del contrato base de la acción identificada como "Prorroga en el pago el crédito" se contiene: El**

*trabajador manifiesta su voluntad de ejercer en el acto de formalización del Contrato el derecho que le confiere el segundo párrafo del artículo 41 de la Ley del \*\*\*\*\* y solicita desde ahora al \*\*\*\*\* que le otorgue la prórroga prevista en el precepto legal antes citado para pagar las amortizaciones mensuales cuando deje de prestar sus servicios personales subordinados a un padrón o cuando se suspendan los efectos de su relación laboral.... Durante el tiempo en que el trabajador goce de cualquiera de las prórrogas que el \*\*\*\*\* le concediere, los intereses ordinarios que se generen se capitalizaran en el Saldo de Capital.*

*Así mismo se pactó que dichas prórrogas no podrían ser mayores a veinticuatro meses en su conjunto, justificándose con ello el incremento en el saldo de capital del crédito otorgado a la parte demandada, y a efecto de robustecer mi argumento, me permito transcribir el siguiente criterio sostenido por nuestros más altos tribunales:*

***CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 163 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SI PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. (se transcribe)***

*Razones por las cuales considero que el C. Juez A Quo es omiso en hacer un análisis completo y correcto de las circunstancias y propuestas de hecho manifestadas por la suscrita en representación de mi mandante desde el escrito inicial de demanda.*

***TERCER AGRAVIO;*** *Me causa un tercer agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mi representada, por la inexacta aplicación y errónea interpretación del artículo 273, 325 y 392 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, este último relacionado con el Artículo 68 de la Ley General de Instituciones de Crédito, así como por la falta de aplicación del Artículo 59, 268 del Código de Procedimientos Civiles de Tamaulipas, al resolver en definitiva el juez A Quo en su sentencia, específicamente en sus puntos resolutivos identificados como "PRIMERO" "SEGUNDO" y "TERCERO", relacionados con el considerando QUINTO de la resolución impugnada, ello en razón de que el C. Juez de Primera Instancia deja de valorar*

*en la manera que es debida dos elementos de convicción aportados a juicio, mismos que se hacen consistir en la certificación de adeudos anexada al escrito inicial de demanda, la cual por sus características constituye un documento público que hace prueba plena, mismo que podría ser adminiculado con las presunciones surgidas en el juicio, como lo es la admisión de hechos que hace la demandada al dejar de contestar la demanda planteada en su contra, violando con ello el C. Juez de Primera Instancia normas de orden público, resolviendo el C. Juez A Quo en definitiva lo siguiente: (se transcribe)*

*Dentro del escrito inicial de demanda se reclama como prestación principal la ejecución en favor de mi representada de la garantía hipotecaria contenida en el documento base de la acción, prestación que para su procedencia se requiere acreditar que el plazo debe vencerse anticipadamente, exhibiendo para tal efecto el certificado de adeudos, adminiculado con los diversos medios de convicción y presunciones surgidas durante el juicio, sin embargo para el Juez A Quo no valora ninguno de dichos medios de prueba para acreditar la prestación reclamada, pues aun cuando le da valor probatorio, al momento de resolver, no toma en consideración el mismo, pues manifiesta que solo baso su resolución en el contrato base de la acción sin tomar en cuenta ninguna otra prueba, lo cual es inadmisibile y resulta hasta ilógico, pues es bien sabido que durante la vida de los créditos, especialmente los créditos contratados para el largo plazo, pueden ocurrir una serie de supuestos con los cuales se vean modificados, por lo que el Juez de la causa no puede constreñirse únicamente al contrato base de la acción para dictar su sentencia, cuando en la vida material y según lo que consta en autos tuvo varios medios de prueba que le pudiesen generar convicción, sin embargo y como se insiste, tales medios no fueron ni siquiera vistos por el C. Juez de Primera Instancia.*

*Como medio de convicción se ofreció la certificación de adeudos suscrita por el Licenciado \*\*\*\*\* del Instituto que represento en esta Entidad de fecha 23 de Enero de 2019, sin embargo la resolutoria no la observa al momento de dictar su sentencia, lo cual perjudica gravemente a la suscrita en nombre de mi representada ya que esta prueba es trascendental para el juicio que hoy nos ocupa, además me permito manifestar que ya que dicha prueba al no haber sido objetada por mi contraria merece valor probatorio pleno, tal y como lo*

dispone el numeral 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, sumado a ello quien en primera instancia resuelve pasa totalmente por alto las presunciones que se refiere el Artículo 268 de la ley adjetiva aplicable, el cual en lo conducente me permito transcribir:

**ARTICULO 268.-** (se transcribe)

Es decir la resolutora deja de observar una norma de orden público en su literalidad, pues esta presunción de hechos de la que habla el artículo citado también constituye un medio de prueba que debe resultar eficaz, ya que como consta en autos que la demandada no dio contestación a la demanda interpuesta en su contra y que se le declaró la rebeldía en que incurrió con sus efectos legales, es por ello que se le debió tener por admitidos los hechos imputables a la demandada, **especialmente aquel que se refiere a que la demandada a la fecha de la certificación de adeudos que se anexa a la demanda había incumplido con el pago de dos amortizaciones consecutivas o tres no consecutivas, así como que adeudaba a mi representada la cantidad que de él se reclama, presunción que robustece lo dicho por la suscrita en el escrito inicial de demanda y lo plasmado en la certificación de adeudos suscrita por Licenciado \*\*\*\*\* Gerente del Área Jurídico del Instituto que represento en esta Entidad de fecha 23 de Enero de 2019, sirve de apoyo a mi dicho el siguiente criterio sostenido por nuestros más altos tribunales en el país:**

**JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. EL ESTADO DE ADEUDO CERTIFICADO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, SINO UN MEDIO DE CONVICCIÓN PARA ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).** (se transcribe)

**JUICIO CIVIL HIPOTECARIO, EL ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR CONTADOR PÚBLICO QUE RESULTA INEFICAZ, NO LIMITA AL JUZGADOR PARA EXAMINAR OTROS MEDIOS DE PRUEBA Y RESOLVER CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE EN DERECHO PROCEDA.** (se transcribe)

A ello es de adicionarse que la Juez A Quo incurre gravemente en violaciones en contra de mi representada al dejar de aplicar en su literalidad lo dispuesto por los artículos 456, 460 y 514 del Código Procesal Civil vigente en la

*entidad, los cuales en lo conducente me permito transcribir:*

**ARTÍCULO 325.-** *(se transcribe)*

*Ello lo considero así en virtud de que el documento anexo a la demanda e identificado como "certificación de adeudos" cumple con las características de ser un documento público y por ende se le debió de valorar como tal, es decir en estricto apego a las normas transcritas en párrafos anteriores, es de señalarse que este documento adquiere esta calidad al estar suscrito por el Gerente del Área Jurídico de la Delegación Regional de Tamaulipas del \*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\**, pues disponen los artículos 23 Fracción I, de la ley del \*\*\*\*\*, así como el 1, 3 Fracción VI, 4 Fracción XII y XVIII, 16 y 19 del Reglamento Interior de dicho instituto, que mi representada es una entidad pública que tiene el carácter de organismo fiscal autónomo y que en términos de la ley que lo rige, así como del Código Fiscal de la Federación, cuenta con facultades de comprobación, entre otras, para requerir a los patrones la exhibición de libros y registros electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como los medios utilizados para procesar la información que integre su contabilidad, incluyendo nóminas de salarios y plantillas de personal, avisos, declaraciones, documentos y demás información necesaria para determinar la existencia o no de la relación laboral y la que permita establecer de manera presuntiva el monto de las aportaciones, así como el pago de salarios a las personas a su servicio, vinculados con las obligaciones que a cargo de dichos patrones establecen la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables, de lo cual se concluye que el Gerente Jurídico de la Delegación Regional de Tamaulipas del \*\*\*\*\*, persona que suscribe el documento en cuestión, efectivamente cuenta con diversas facultades, entre las que se encuentran las de certificar documentos en los que consten los actos y operaciones para su remisión a las autoridades correspondientes, por lo que se concluye que la certificación de adeudos es el documento oficial de control e información utilizado para la determinación del monto de las aportaciones correspondientes al derechohabiente, reflejado en los registros que obran en el \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, y en consecuencia los datos que contiene este documento son idóneos para acreditar los extremos referidos sin que sea necesario que se exhiba otro tipo de constancias, dado que es precisamente la certificación de adeudos el documento en el que se asientan los datos correspondientes.

El C. juez de primera instancia manifiesta que la suscrita solicite una prestación de pago de pesos, sin embargo es de insistirse que en el presente juicio no se está intentando la acción de pago de pesos, si no que se demanda en la vía hipotecaria la ejecución en preferencia de mi representada de la garantía hipotecaria consignada en el contrato base de la acción, siendo que el pago del saldo de capital adeudado y sus accesorios constituyen una prestación accesoria que deberá seguir la suerte de la prestación principal, es decir, en el presente juicio se debió ordenar la ejecución referida con base en el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito y si el C. Juez de primera instancia estima que no se acredita el monto del saldo de capital y demás accesorios adeudados a mi representada, este debió dejar a salvo los derechos de mi mandante para que en ejecución de sentencia acreditase dichos montos, es de añadirse que tratándose de acciones que se basan en el incumplimiento de una de las partes, es precisamente carga de quien incumple probar que si cumplió, y en esa lógica se concluye que la suscrita en todo caso estoy relevada de probar los extremos de la cláusula vigésima primera del contrato base de la acción, no obstante ello se allegaron al juicio diversos medios por los cuales también se puede acreditar dicho incumplimiento, baso mi dicho en el criterio sostenido por nuestros más altos tribunales, el cual a continuación me permito transcribir:

**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.** (se transcribe)

Razones las anteriores por las cuales el C. Juez de Primera Instancia causa grave perjuicio a mi representada, ya que no solamente deja de resolver lo solicitado atendiendo las pruebas aportadas y dándoles el valor probatorio que habría de corresponderle, si no que no observa otros elementos de prueba presentes en autos y que debió valorar en armonía, sumado a que incluso deja de aplicar un

*principio que debería regir en materia jurisdiccional.*

**QUINTO AGRAVIO:** *Me causa un quinto agravio la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mi representada, por la falta de aplicación y errónea interpretación del artículo 113 del Código Procesal Civil del Estado de Tamaulipas, ya que no solamente deja de resolver lo solicitado atendiendo las pruebas aportadas y dándoles el valor probatorio que habría de corresponderle, si no que no observa otros elementos de prueba presentes en autos y que debió valorar en armonía, sumado a que incluso deja de aplicar un principio que debería regir en materia jurisdiccional al resolver el juez A Quo en su sentencia definitiva, específicamente en sus puntos resolutive identificados como "**PRIMERO**", "**SEGUNDO**" y "**TERCERO**", relacionados con el considerando "**QUINTO**" de la resolución impugnada, ello en razón de que el C. Juez de Primera Instancia hace incorrecto análisis de los elementos constitutivos de la acción y al dejar de valorar los elementos que son constitutivos de la acción solicitada, resolviendo el Juez A Quo en definitiva lo siguiente., (se transcribe)*

*Por lo cual la sentencia definitiva que hoy se recurre y transgrede la órbita jurídica de mi representada, en todo su contenido, por la falta de aplicación del artículo 113 del Código Procesal Civil vigente en la Entidad el cual expresamente establece que:*

**ARTÍCULO 113.-** *(se transcribe)*

*Así como diversas jurisprudencias, al no dejar a salvo el juez A Quo los derechos que le asisten a mi representada para hacer valer la acción intentada en la vía, forma y con los requisitos que quien resuelve en primera instancia crea necesarios, ello es así en razón de que:*

*La resolución de mérito vulnera en perjuicio de mi representada los preceptos contenidos en el numeral invocado con anterioridad, al declarar que se absuelve de las prestaciones que le fueron reclamadas a la parte demandada con motivo de que según quien en primera instancia resuelve no se acreditaron los elementos constitutivos de la acción, ello sin dejar a*

salvo los derechos de mi representada para volver a ejercitar la misma.

Para pronunciarse en esos términos, la Juez de Primera Instancia se basó en las razones y argumentos expresados en parte del **Considerando Quinto**, mismo que solicito a esta H. Autoridad se tenga por reproducido el mismo para los efectos de ilustración a fin de exponer la motivación y fundamentación del presente agravio.

EL A quo causa agravio a la esfera jurídica de mi representada, al declarar la absolución de la instancia en el juicio, sin dejar a salvo los derechos de mi representada para el efecto de reclamo de las prestaciones reclamadas en la demanda, por los motivos que expongo a continuación.

Si bien es cierto, y sin conceder razón a mi dicho, resulta operante en la especie el estudio realizado por el A quo en su resolución dentro de su Considerando Quinto respecto del error en cuanto a las cantidades descritas en la demanda, también lo es que el mismo no entro en razón a tal consideración al estudio del fondo del negocio judicial el cual fuera sometido a su consideración, por lo que al no ocurrir tal situación dicha Autoridad se encontraba impedida para absolver o condenar a cualquiera de las partes.

Ahora bien, del juicio de la causa y del análisis que realiza el A quo, deviene que el mismo si bien es cierto analiza los documentos anexados como base de la acción, el mismo no entra al estudio del fondo de la causa, sino que como ya se estableció, que por un error en cuanto a la descripción del importe adeudado del crédito; tal acontecimiento es lo que impide al juzgador de la causa, continuar con el estudio del Fondo de la Litis de la acción intentada (elementos sustanciales de la acción), es decir, el mismo interrumpe el mismo por no justificar un elemento procesal o procedimental para la procedencia o improcedencia de la acción.

Por lo anterior se colige que de las sentencias que se dictan, sean la mismas improcedentes o absolutorias, implica necesariamente el examen de fondo de la controversia planteada, pues conforme al artículo 113 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, deberá absolverse a la demandada cuando el actor no pruebe su acción, pero cuando dicho examen no es posible por no encontrarse satisfechos los presupuestos procesales necesarios, como puede ser la insatisfacción de algún requisito de procedibilidad de la acción, o de procedencia de la

*vía, etcétera, es innegable que no procede la absolución de la parte demandada, dado que no hubo examen alguno sobre el fondo de la controversia planteada, sino que, en tal caso, al no existir prohibición alguna en la Legislación Procesal Civil del Estado, debe la autoridad judicial dictar sentencia en la que declare la existencia de tal impedimento y deje a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la forma que corresponda, donde satisfaga los presupuestos procesales que permitan el examen de fondo del asunto según las consideraciones de quien en primera instancia resuelve, a efecto de dar mayor claridad a mi argumento me permito transcribir el siguiente criterio sostenido por nuestros más altos órganos jurisdiccionales:*

***SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.*** (se transcribe)

*Resulta clara entonces la aplicación de la disposición pre transcrita, dado que la misma ordena que, en caso de declararse procedente alguna excepción dilatoria (aunque en el juicio no se hizo valer ninguna para el efecto de dictar la sentencia recurrida mediante el presente recurso), debe el juzgador, lisa y llanamente, dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los deduzca en la vía y forma que corresponda.*

*No resulta ocioso invocar los precedentes emitidos por el Poder Judicial de la Federación que se transcriben a continuación:*

***EXCEPCIONES DE CARÁCTER PROCESAL EN MATERIA CIVIL. LO SON LAS RELATIVAS A LA OMISIÓN DEL ACTOR DE DETERMINAR CON CLARIDAD LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA y POR ENDE, PROCEDE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).*** (se transcribe)

***SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO LOS DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA).*** (se transcribe)

***COSA JUZGADA. SENTENCIAS DE FONDO Y SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS. (se transcribe)***

*De lo anterior el A quo debió en todo momento dejar a salvo los derechos de mi representada para hacerlos valer en la vía y forma pertinentes conforme a derecho, y no como lo planteo en su resolución, derivado de decretar la absolución por elemento de procesal y no sustancial, que no le permitió entrar al estudio del fondo de la acción.*

*De todo lo expuesto con anterioridad es deducible la errónea interpretación del juzgador para resolver el presente asunto y por ende de cada una de las jurisprudencias en las cuales motiva y fundamenta su dicho el A quo de Primera Instancia, transgrediendo así la esfera jurídica de mi representada, por lo que en la especie y ante la evidente falta de estudio por la falta de pericia de quien resuelve, solicito a esta H. Autoridad realizar un análisis de la totalidad de las constancias judiciales del presente expediente al efecto de que se motive y fundamente el agravio que me ocasiono la resolución del C. Juez de Primera Instancia de la materia.*

*Es por todas las consideraciones fácticas y jurídicas anteriormente expuestas que la suscrita considero que con la resolución impugnada quien en primera instancia resuelve causa un grave perjuicio a mi representada, pues se dejaron de observar varias normas y principios, se aplicaron mal otros e incluso hubo cuestiones que ni siquiera fueron estudiadas, razones por las cuales comparezco ante Ustedes C.C. Magistrados a fin de que sea subsanado el presente procedimiento.*

---- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que las mismas son infundas en virtud de las siguientes consideraciones.-----

----- En su escrito de inconformidades el recurrente alega en esencia que le irroga perjuicios la sentencia toda vez que el

*A quo* efectuó un erróneo análisis de la acción, pues contrario a lo argumentado por el Juez en el sentido de que no acreditó que le asiste el derecho de exigir una cantidad determinada de dinero por no coincidir la cantidad reclamada del contrato a lo solicitado en su demanda, aduce que tal prestación no era su pretensión principal, sino la ejecución en preferencia de su representada de la garantía hipotecaria, y que si bien reclamó el pago de una cantidad de dinero ésta prestación resulta accesoria a la principal.-----

----- Añade que resulta procedente la vía y acción que intentó ya que el juzgador se enfocó en cuestiones meramente accesorias, ello al analizar y comparar los montos que en concepto de capital y demás accesorios le reclamó a la parte demandada en contraposición con el monto por el cual se le abrió la línea de crédito.-----

----- Además, que en el caso la pretensión o prestación principal que reclamó en nombre de su representada lo es la ejecución de la garantía hipotecaria contenida en el básico de la acción, lo que no implicaba que estuviera ejerciendo la acción de pago de pesos como erróneamente lo estimó el juzgador, por lo que en consecuencia debió atender a los requisitos para que operara la ejecución de la garantía hipotecaria, ya que al tratarse de un contrato regido por el derecho privado, se debe ceñir a lo expresamente pactado, y ante la falta de pago por parte de la acreditada operó el

vencimiento anticipado lo que acreditó con las documentales que aportó y con la confesión ficta de su contraria al no contestar la demanda.-----

----- Igualmente, arguye que si el Juez hubiera realizado un análisis correcto de las documentales que aportó, específicamente del contrato base de la acción y la certificación de adeudo, documentos públicos que hacen prueba plena mismos que no fueron objetados, y donde encontraría que de ellas se desprende el porqué de la variación en los montos, ya que de la cláusula quinta del anexo A del contrato fundatorio se acordó que cuando la acreditada dejara de prestar sus servicios subordinados a su patrón o cuando se suspendieran los efectos de su relación laboral, durante el tiempo en que gozara de las prorrogas que le concede el \*\*\*\*\*, los intereses ordinarios que se generaran se capitalizarían en el saldo de capital, ya que al ser un crédito a largo plazo pueden ocurrir supuestos por los cuales se puede modificar.-----

----- Por ultimo, que si bien el juez de primera instancia estimó que no acreditó el monto de saldo de capital y demás accesorios adeudados a su representada, éste debió dejar a salvo los derechos de su mandante para que en ejecución de sentencia acreditara dichos montos; añade, que si bien es cierto, y sin conceder razón a su dicho, resultaba operante el estudio realizado por el *A quo* respecto del error en las

cantidades descritas en la demanda, también lo es que el juzgador no entró en razón a tal consideración al estudio del fondo del negocio sometido a su consideración, por lo que al no ocurrir tal situación dicha autoridad se encontraba impedida para absolver o condenar a cualquiera de las partes, por lo que debió en todo momento dejar a salvo los derechos de su representada para hacerlos valer en la vía y forma pertinente conforme a derecho, y no como lo planteó en su resolución, derivado de decretar la absolución por un elemento procesal y no sustancial, que no le permitió entrar al estudio del fondo de la acción.-----

----- Los anteriores motivos de disenso resultan infundados.-

----- En efecto, la demandada incurrió en mora en fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, como se aprecia del certificado de adeudos expedido por el\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), que obra de la foja 52 a la 54 del expediente principal, que contiene el historial de las amortizaciones del crédito pactado; empero, esta Alzada concuerda con el criterio expuesto por *A quo*, toda vez que, al estudiarse el escrito de demanda, el certificado de adeudo y el contrato de crédito con garantía hipotecaria, contenido en el instrumento público básico de la acción, se observa que las cantidades líquidas que cada uno ostenta por concepto de capital acreditado son diferentes. Tal circunstancia, supera la

falta de estudio por parte del *A quo* respecto de la cláusula vigésima primera de su anexo A, correspondiente a las causales de rescisión del contrato, puesto que el incumplimiento en el pago de las amortizaciones, así como las diversas causas de rescisión pactadas en el basal, que hizo valer el apelante, no son la acción en sí misma, pues lo que con ella se pretende es el pago de pesos derivado del crédito otorgado, que es en sí la acción principal y para obtener su pago pretende la ejecución de la garantía hipotecaria.-----

----- Entonces, si la cantidad que exige el actor no está justificada fehacientemente como adeudado, es improcedente que se condene a la demandada a pagar lo reclamado y no justificado.-----

----- De acuerdo con lo anterior, el Juez *A quo* estuvo en lo correcto al fallar en la forma como lo hizo, puesto que, cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida las prestaciones derivadas del básico de la acción, está obligado a demostrar, durante la secuela procedimental, primero, el derecho en que descansa su pretensión, y segundo, la manera en que ese derecho se traduce en la cantidad líquida que reclama; lo que en la especie no ocurrió. Y es que no es suficiente que justifique la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino que es menester que compruebe en el curso del juicio que le asiste

el derecho para exigir una cantidad en dinero, y siendo esta prestación su objeto principal, no puede dilucidarse en diversa etapa procesal, como lo sería la de ejecución de sentencia. Lo anterior es así, pues debe atenderse a los principios de equilibrio procesal, preclusión y de litis cerrada, que no permiten que el accionante tenga una segunda oportunidad para acreditar su derecho de exigir la cantidad en dinero que reclama. De esto último, es que su agravio infundado para revocar la resolución combatida.-----

----- Cobran aplicación al caso, por los argumentos que en ellas se contienen, las tesis de jurisprudencia siguientes:-----

*CONDENA. NO DEBE SER DECRETADA EN FORMA GENÉRICA Y RESERVADA SU DETERMINACIÓN PARA EJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO LA PRESTACIÓN RELATIVA FUE EL OBJETO PRINCIPAL DEL JUICIO Y SE DEMANDÓ EN CANTIDAD LÍQUIDA. De la interpretación sistemática de los artículos 3o., 70, 81, 322, fracciones III y V, 350 y 353 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se desprende que cuando el actor solicita el pago de cierta cantidad de dinero por virtud del incumplimiento de una obligación principal que no establece una suma determinada, está obligado a demostrar durante el procedimiento, en primer lugar, el hecho en que descansa su pretensión, y después, que tiene derecho a recibir ese preciso numerario, pues en este supuesto no basta que acredite la causa eficiente para que proceda la condena respectiva, sino a su vez, es menester que compruebe que le asiste derecho para exigir el pago de tal cantidad. En efecto, esos aspectos relevantes no pueden determinarse en ejecución de sentencia, ya que además de que la prestación de mérito es objeto principal del juicio, debe atenderse a los principios de preclusión y de litis cerrada que no permiten que el actor tenga una nueva oportunidad para*

*acreditar la suma exacta que tenía derecho a demandar. En cambio, cuando se pretende el pago en dinero, sin especificar su monto, debido al incumplimiento de una obligación que no estipula una suma determinada, resulta procedente la condena genérica si el actor acredita la causa eficiente en la que descansa su petición, por lo que en ejecución de sentencia puede cuantificarse válidamente el numerario exacto, siempre que se den las bases para tal efecto; o en otro supuesto, cuando el actor demanda el pago en cantidad líquida porque la obligación que se dice incumplida estipula tal suma, se requiere únicamente que acredite el hecho en que sustenta su pretensión para que el juzgador esté en aptitud de determinar la condena específica relativa.<sup>1</sup>*

*PRESTACIONES DEMANDADAS EN FORMA ESPECÍFICA Y EN CANTIDAD LÍQUIDA. NO ES VÁLIDO APLAZAR SU CUANTIFICACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. Cuando el actor reclama en forma específica y en cantidad líquida el pago de diversas prestaciones, es incorrecto que la ad quem o, en su caso, el a quo, dejen la cuantificación de éstas, para la ejecución de sentencia, pues deben analizar si quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas en el juicio, ya que de lo contrario, se daría una nueva oportunidad a la parte actora de probar su acreditamiento en contravención a los principios de equilibrio procesal, de preclusión e igualdad entre las partes que debe existir en todo proceso.<sup>2</sup>*

----- Así mismo, resulta aplicable al caso en cuanto a la consideración de que el vencimiento del contrato de crédito con garantía hipotecaria no es la acción en sí misma, sino el pago del adeudo, el siguiente criterio federal.-----

*ACCIÓN HIPOTECARIA, PAGO TOTAL DEL CRÉDITO. PARA QUE PROCEDA NO ES NECESARIO DEMANDAR EXPRESAMENTE EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL*

1 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI Diciembre 2007, Tesis: I.3o.C J/43, Registro: 170820, Pagina:1444.

2 Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII Agosto 2005, Tesis: I.12o.C J/2, Registro: 177542, Pagina:1709.

*CONTRATO. El artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece: "La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.". De dicho precepto se infiere que formulada la reclamación y aportados los documentos en que se fundó la misma, es obligación del resolutor determinar la acción deducida. Por ello, si la parte actora reclamó como acción principal el pago del adeudo como sus consecuencias, narrando sucintamente con precisión sus pretensiones y en el contrato constan las obligaciones contraídas como son el otorgamiento del crédito con garantía hipotecaria, la forma de pago y que éste podría darse por vencido ante el incumplimiento de las obligaciones pactadas, entre ellas el dejar de pagar dos amortizaciones vencidas, es obvio que tal circunstancia es la que generó la acción de pago, por lo que dicho vencimiento no es la acción en sí misma sino el pago del adeudo, puesto que desde que las partes suscribieron el contrato fundatorio de la acción aceptaron que por incumplir en el pago éste vencería anticipadamente, provocando que se hiciera exigible el pago total del monto del préstamo. Por tanto, no es necesario que al demandar el pago aludido se solicite expresamente el vencimiento anticipado porque esta cuestión ya había sido pactada con anterioridad.<sup>3</sup>*

----- En el mismo sentido, tenemos la alegación respecto a la incomparecencia del demandado al juicio pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el estudio oficioso de la acción es una obligación impuesta e ineludible por la Ley al Juez, dado que al actor le corresponde probar su acción, aún en el caso de que el juicio se hubiera seguido en rebeldía, ya que el numeral 268 del Código de

<sup>3</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XI Enero 2000, Tesis: III.3o.C.105 C, Registro: 192513, Pagina:964.

Procedimientos Civiles establece que en los casos de declaración de rebeldía, se tendrán por admitidos salvo prueba en contrario los hechos de la demanda que se dejó sin contestar, de manera que, atentos a dicha disposición, se deben tener por admitidos los hechos de la demanda (no las prestaciones reclamadas) que la parte demandada dejó de contestar.-----

----- Debe agregarse que, contrario a lo que refiere la apelante en el sentido de que en ejecución de sentencia se podía liquidar el importe del paga reclamado, ello también carece de fundamento, pues como se vio al reclamar una cantidad liquida su obligación es probarla por constituir el objeto principal de su pretensión, de acuerdo a lo que mandata el numeral 273 de la Ley Procesal Civil para el Estado, y en el particular, como lo sostuvo el *A quo*, la parte actora pretende se le pague una cantidad mayor a la que se consigna en la escritura pública en que se contiene el contrato de crédito base de la acción, sin que exista justificación del porqué de tal incremento.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los agravios expresados por la parte actora; por lo que consecuentemente, deberá confirmarse la sentencia definitiva que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** Si bien el numeral 139 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Entidad, indica que será condenado en costas de ambas instancias, la parte contra la cual hayan recaído dos sentencias adversas siempre que éstas sean substancialmente coincidentes; existe un caso de excepción a la aludida regla, el cual es: cuando se sigue el juicio en rebeldía del demandado quien, al no comparecer al juicio, ningún gasto judicial erogó en su defensa, por lo que no hay obligación de pagar costas, a pesar de que el fallo haya sido adverso al actor. Lo anterior, sucedió en la especie, pues la parte demandada no acudió a la segunda instancia por lo que no se hace condena del pago de las costas erogadas en esta segunda instancia.-----

----- Orienta el anterior criterio la siguiente tesis:-----

*GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE SU CONDENACION CUANDO EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA DEL DEMANDADO Y ÉSTE NO REALIZA NINGUNA EROGACIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).- El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, prevé: "Siempre será condenado al pago de gastos y costas que incluirán los honorarios del abogado patrono de la contraparte, el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. ...". De la recta interpretación de la norma inmersa en el párrafo transcrito, se desprende la regla general relativa a que siempre se condenará al pago de gastos y costas al litigante que no obtenga resolución favorable, entendiéndose así con claridad que la intención del legislador fue la de establecer la posibilidad de restituir las erogaciones motivadas por la contienda de primera instancia,*

*sin condición alguna. Sin embargo, al analizarse tal disposición en relación con lo que al respecto establecen los numerales 100 y 107 del mismo ordenamiento, en el sentido de que cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, que en caso de condenación en costas la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que hubieren sido causadas, y que las costas surgen en función de los trabajos ejecutados y de los gastos expensados en un negocio, surge un caso de excepción a esa regla general, que se actualiza cuando el juicio se sigue en rebeldía del demandado, quien al no comparecer al juicio resulta obvio que ningún gasto judicial de los previstos en dichos preceptos erogó en su defensa y, por ende, no hay obligación de pagar los gastos y costas apuntados que imponen los preceptos en cita, a pesar de que el fallo de primer grado haya sido adverso al actor, al ser evidente que no se erogó gasto alguno por promociones, pruebas, actuaciones y honorarios de abogado patrono a que aluden los propios numerales, de donde se sigue que en ese caso es improcedente la condena al pago de la prestación en comento.<sup>4</sup>*

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se:-----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora contra la sentencia definitiva de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Hipotecario, promovido por la licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de apoderada general para pleitos y cobranzas del

---

<sup>4</sup> Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta t. XXVI, Julio de 2007, Tesis: VII.Io.C.84 C, Registro: 172020 Página: 2513.

\*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\*,  
ante el Juzgado Segundo de Primera de Instancia Civil del  
Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira,  
Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el  
resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva a que  
se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por  
medio del recurso que ahora se resuelve. -----

----- **TERCERO.**- No se efectúa condena al pago de los  
gastos y costas del juicio erogados en la tramitación de esta  
segunda instancia.-----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución,  
devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los  
efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese  
el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y  
firmaron los licenciados, HERNÁN DE LA GARZA  
TAMEZ, JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE y ADRIÁN  
ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, Magistrados integrantes  
de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar  
del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo  
Presidente el primero y ponente el último de ellos, quienes  
firmaron hoy cinco de diciembre de dos mil diecinueve,  
fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la

Secretaria de Acuerdos Interina, que autoriza y da fe.- **DOY**

**FE.**-----

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Mag. Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre  
Magistrado

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar  
Magistrado

Lic. Maura Edith Sandoval del Ángel  
Secretaria de Acuerdos Interina

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
M'AASS/l'tjmh

*La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 478 dictada el 4 DE DICIEMBRE DE 2019, por los citados MAGISTRADOS, constante de 16 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.